Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 24 de mayo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Junta Municipal del Distrito Municipal de El Puerto.
Abogados:	Dr. Diógenes Manuel Mercedes Basilio y Lic. Martires Spark Roberto.
Recurridos:	Isabel Morales Agüero y compartes.
Abogados:	Lic. Amauris Daniel Berra Encarnación y Dr. Jhonston B. Sosa Sosa.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junta Municipal del Distrito Municipal de El Puerto, y el señor Victoriano Vásquez, en su calidad de la Junta Municipal, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 024-0002408-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 13, del proyecto, del Distrito Municipal de El Puerto, municipio de San José de los Llanos, de la provincia de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Diógenes Manuel Mercedes Basilio y el Lic. Martires Spark Roberto, Cédula de Identidad y Electoral Nos. 023-0016008-8 y 023-0047781-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Amauris Daniel Berra Encarnación y el Dr. Jhonston B. Sosa Sosa, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 023-0131199-5 y 024-0017310-6, respectivamente, abogados de los recurridos Isabel Morales Agüero y compartes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 14 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Julio C. José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 8 de agosto de 2016, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón

Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, integran la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) A que los señores Isabel Morales Agüero, José Altagracia Vásquez y compartes, fueron desvinculados en fecha 17 de agosto de 2010, de sus funciones en la Junta Municipal del Distrito Municipal El Puerto San José de Los Llanos, que mediante acto No. 148/11 del 16 de julio de 2011, los recurrentes notificaron al señor Victoriano Vásquez, en su calidad de Director de la Junta del Distrito de El Puerto, la reiteración del recurso de reconsideración interpuesto; que al no tener respuesta alguna los recurrentes apoderaron la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo en cobro de beneficios laborales, fijación de astreinte y reparación de alegados daños y perjuicios incoado por los señores Isabel Morales Agüero, José Altagracia Vásquez, Luis Sosa, Justino Hernández, Lucia Candelario, Henry Noel Sabino, Rosa Acosta Torres, Eduardo Castro, Julián Hernández, Fidel Sánchez, Rosangela Guzmán, Eduard Guerrero Vidal, Ramón Sosa, Jorge Sosa, Luis Emilio Estévez, Teresa Guirado, Bienvenida Díaz, Rudy del Rosario, Cándida Cornelio, Leonardo David Polanco, Fredevinda Almonte, Pedro Rosario, Antonio Polanco, Juan José Santana, Otilio Sosa, Juana Polanco Castillo, Rafael Fidel Polanco, Julio Ventura, Ray Reyes Díaz, Santo Vásquez Ozoria, Ermelindo Suárez Rojas, Andrea Benítez Cuello, Joaquín Fabián y Argentina Mena, en contra de la Junta del Distrito Municipal de El Puerto de San José de Los Llanos, mediante instancia depositada en la secretaría de este tribunal, en fecha 10 de octubre de 2011; **Segundo:** En cuanto al fondo del indicado recurso contencioso administrativo, acoge, en parte, las pretensiones de los demandantes y, en consecuencia, condena a la Junta del Distrito Municipal de El Puerto de San José de Los Llanos a pagar inmediatamente a favor de los demandantes los valores siguientes: 1) Isabel Morales Agüero, la suma de Siete Mil Trescientos Ochenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Cuarenta Centavos (RD$7,384.40); 2) José Altagracia Vásquez Santana, la suma de Siete Mil Trescientos Ochenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Cuarenta Centavos (RD$7,384.40); 3) Luis Sosa, la suma de Treinta y Un Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos Dominicanos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD$31,383.48); 4) Justino Hernández, la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Noventa y Un Pesos Dominicanos con Setenta y Cuatro Centavos (RD$17,691.74); 5) Lucia Candelario, la suma de Once Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Cuarenta Centavos (RD$11,884.40); 6) Henri Noel Sabino Caraballo, la suma de Veintidós Mil Quinientos Siete Pesos Dominicanos con Quince Centavos (RD$22,507.15); 7) Rosa Margarita Acosta Torres, la suma de Treinta y Un Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos Dominicanos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD$31,383.48); 8) Eduardo Castro, la suma de Siete Mil Trescientos Ochenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Cuarenta Centavos (RD$7,384.40); 9) Julián Hernández Santana, la suma de Trece Mil Doscientos Sesenta y Ocho Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD$13,268.80); 10) Fidel Sánchez, por la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Noventa y Un Pesos Dominicanos con Setenta y Cuatro Centavos (RD$17,691.74); 11) Rosangela Guzmán, la suma de Doce Mil Trescientos Veintidós Pesos Dominicanos con Cincuenta y Siete Centavos (RD$12,322.57); 12) Eduard Guerrero Vidal, la suma de Trece Mil Doscientos Sesenta y Ocho Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD$13,268.80); 13) Ramón Sosa, la suma de Catorce Mil Novecientos Siete Pesos Dominicanos con Quince Centavos (RD$14,907.15); 14) Jorge Sosa, la suma de Veintisiete Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos Dominicanos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD$27,383.48); 15) Luis Emilio Estévez, la suma de Dieciocho Mil Cuarenta y Cinco Pesos Dominicanos con Cincuenta Centavos (RD$18,045.50); 16) Teresa Guirado, la suma de Trece Mil Doscientos Sesenta y Ocho Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD$13,268.80); 17) Bienvenida Díaz, la suma de Doce Mil Trescientos Ochenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Veintidós Centavos (RD$12,384.22); 18) Rudy Del Rosario, la suma de Ocho Mil Setecientos Sesenta y Ocho Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD$8,768.80); 19) Cándida Cornelio, la suma de Trece Mil Doscientos Sesenta y Ocho Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD$13,268.80); 20) Leonardo David Polanco Batia, la suma de Diez Mil Novecientos Sesenta y Un Pesos Dominicanos con Un Centavo (RD$10,961.01); 21) Fredevinda Almonte, la suma de Seis Mil Quinientos Setenta y Seis Pesos Dominicanos con Sesenta Centavos (RD$6,576.60); 22) Pedro Rosario, la suma de Ocho Mil Setecientos Sesenta y Ocho Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD$8,768.80);*

23) Antonio Polanco Castillo, la suma de Seis Mil Quinientos Setenta y Seis Pesos Dominicanos con Sesenta Centavos (RD$6,576.60); 24) Juan José Santana, la suma de Diez Mil Doscientos Sesenta y Ocho Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD$10,268.80); 25) Otilio Sosa, la suma de Diez Mil Novecientos Cincuenta y Tres Pesos Dominicanos con Treinta y Nueve Centavos (RD$10,953.39); 26) Juana Polanco Castillo, la suma de Seis Mil Quinientos Setenta y Seis Pesos Dominicanos con Sesenta Centavos (RD$6,576.60); 27) Rafael Fidel Polanco Sosa, la suma de Once Mil Novecientos Siete Pesos Dominicanos con Veinticinco Centavos (RD$11,907.25); 28) Julio Ventura, la suma de Trece Mil Doscientos Sesenta y Ocho Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD$13,268.80); 29) Ray Reyes Díaz, la suma de Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Ochenta y Dos Pesos Dominicanos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD$57,882.44); 30) Santo Vásquez Ozoria, la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD$26,460.54); 31) Ermelindo Suárez Rojas, la suma de Trece Mil Ciento Cincuenta y Tres Pesos Dominicanos con Veintiún Centavos (RD$13,153.21); 32) Andrea Benítez Cuello, la suma de Quince Mil Ochocientos Setenta y Seis Pesos Dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD$15,876.33); 33) Joaquín Fabián, la suma de Setenta y Cinco Mil Trescientos Ochenta y Un Pesos Dominicanos con Sesenta y Tres Centavos (RD$75,381.63); y 34) Argentina Mena, la suma de Seis Mil Seiscientos Treinta y Cuatro Pesos Dominicanos con Cuarenta Centavos (RD$6,634.40), por concepto de los beneficios laborales que les corresponden; ***Tercero:*** *Condena a la Junta del Distrito Municipal de El Puerto de San José de los Llanos, parte demandada que sucumbe, a pagar las costas ocasionadas en el proceso, ordenando su distracción en provecho del Lic. Amauris Daniel Berra Encarnación y del Dr. Jhonston Bladimir Sosa Sosa, abogados que hicieron la afirmación correspondiente";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 139 y 144 del Reglamento 523-09, de fecha 23/07/2009, para la aplicación de la Ley 41-08 de Función Pública; **Segundo Medio:** Violación al artículo 73 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el Ministerio de Administración Pública expidió hojas de cálculos sin tomar en cuenta el tiempo que tenían los ex trabajadores, al extremo de que muchos de ellos aparecen con un tiempo anterior a la ley 41-08 que es la generadora del derecho a partir de su promulgación; que en dicha sentencia no se menciona la fecha de interposición del recurso de reconsideración ni su notificación, siendo este el punto de partida del plazo para la prescripción extintiva en virtud de lo establecido en los artículos 139 y 144 del Reglamento 253-09 para la aplicación de la Ley 41-08; que los hoy recurrentes ejercieron su acción luego de ocho meses de haber sido desvinculados por la administración de la Junta Municipal de El Puerto, en violación a los artículos antes mencionados; que el juzgado estaba en la obligación de verificar si el plazo para el ejercicio de la acción estaba vigente al momento de su interposición, lo que no hizo; que por otra parte el Reglamento 523-09, para la aplicación de la Ley 41-08, le reconoce en su artículo 96 párrafo II, derechos a un trabajador del sector público sin una ley haberlos reconocidos antes de su generación en violación al artículo 73 de la Constitución, lo que lo invalida ipso facto;

Considerando, que para fundamentar su decisión el tribunal a-quo señaló: "que cabe precisar que la jurisprudencia nacional ha establecido constantemente un criterio, compartido por este tribunal, en el sentido de que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y que esta apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización. Que en tales condiciones, ha quedado establecido que los demandantes fueron cancelados injustificadamente de los puestos de trabajo que ocupaban en la Junta del Distrito Municipal de El Puerto, por lo cual procede condenar a esta a pagar a cada uno de ellos las cantidades descritas en las citadas hojas de "Cálculo de Beneficios Laborales, en el servicio Civil" expedidas por el Ministerio de Administración Pública (MAP); que por el contrario, entendemos que los demandantes no han probado fehacientemente que la parte demandada haya comprometido su responsabilidad civil en el caso que nos ocupa, por lo cual procede rechazar sus pretensiones, en el sentido de que se condene a esta última a pagarles solidariamente la suma de RD$1,000,000.00, por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que alegan haber sufrido por su culpa";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que el tribunal a-quo no estableció en

su decisión los motivos que lo llevaron a acoger algunas de las pretensiones de los demandantes y a rechazar otras, sino que simplemente se limitó, luego de hacer una relación de los hechos de la causa, a señalar, tal como ha sido transcrito precedentemente, un criterio jurisprudencial y en base a es criterio, establecer el pago de valores por beneficios laborales a cada uno de los recurrentes; que así mismo procedió a rechazar, de manera genérica por "improcedente e innecesaria" e "incompatible con la naturaleza del asunto", las demás pretensiones, lo que evidencia una flagrante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que si bien es cierto que a los jueces del fondo se les reconoce soberanía de apreciación sobre los elementos de juicio, ellos están en la obligación, so pena de incurrir en sus fallos, en falta o insuficiencia de motivos, de dar las razones claras y precisas en las que fundamentan sus decisiones; pues una simple y abstracta apreciación no los libera de la obligación de señalar las razones que los condujeron a emitir su fallo; que al no hacerlo así y limitarse, por el contrario, a dar motivos genéricos e imprecisos, como se ha visto, deja el fallo atacado, sin motivos suficientes y pertinentes, lo que equivale a una falta de base legal;

Considerando, que la sentencia adolece de falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces del fondo no permiten verificar si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, y si la acción resulta admisible, pues este vicio proviene de una exposición incompleta de hechos decisivos, como ha ocurrido en la especie, lo que impide a esta Corte de Casación comprobar los elementos de hecho y de derecho necesarios para justificar en la especie, la aplicación de la ley, lo que puede ser establecido aun de oficio por los jueces, como ha acontecido en la especie, que en tales condiciones, la sentencia recurrida debe ser casada por falta de base legal.

Por tales motivos, Falla: Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de mayo de 2013 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en las mismas atribuciones; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.